



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0439 del 03/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00176-00

INTERLOCUTORIO No. 0439

Demanda: Declarativa Verbal (Reivindicatoria)
Motivo: Amparo pobreza - Inadmisión
Demandante: Mónica Henao Molina
Demandados: José Edgar Gómez Gallego y Juan Alonso Magón Muñoz
Radicación: 2020-00176-00
Riofrío, diciembre 3 de 2020

Obrando en su propio nombre y representación, la señora Mónica Henao Molina, persona mayor y vecina de Tuluá, ha radicado solicitud junto con la demanda para que con fundamento en lo que reza el art. 151 del C. G. del Proceso, se le conceda amparo de pobreza y el despacho le designe como apoderado al Dr. Carlos Manuel López Escobar, a efectos de que en su favor presente y trámite demanda verbal reivindicatoria de bien inmueble ubicado en la Vereda Calabazas, Corregimiento de Fenicia - Municipio de Riofrío (V).

Revisada la solicitud en comento, encuentra el juzgado que la misma cumple las exigencias de la norma procesal en cita, al advertirse que la peticionaria bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse en incapacidad de sufragar y/o pagar los costos que conlleva este tipo de procesos. De acuerdo con lo anterior, el juzgado otorgará el amparo de pobreza solicitado y procederá a designar al abogado sugerido, para que dicho profesional la represente.

Asimismo, se advertirá a la señora Mónica Henao Molina, que, a razón de los efectos del amparo no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Respecto a la demanda, una vez realizado su estudio se encuentra inconsistencia que dará lugar a su inadmisión, como es: La incorrecta determinación de la cuantía, pues en este tipo de procesos se establece por el avalúo catastral (art. 26 numeral 3º CGP), pero en su estimación se indica \$15.273.340.00, valor que corresponde a los frutos civiles y naturales como se observa en ese acápite; por lo tanto, deberá anexarse recibo de impuesto predial actualizado (ya que el aportado es del año 2017) u otro documento que acredite el referido avalúo.

Además, se le indica a la parte demandante sin que esto sea una causal de inadmisión, que en las pruebas documentales se mencionan unas fotos que no aparecen.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. CONCEDER El beneficio de AMPARO DE POBREZA que tratan los artículos 151 y s.s. del C. G. del Proceso, a la señora MÓNICA



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0439 del 03/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00176-00

HENAO MOLINA, titular de la C.C. No. 1.116.243.237 de Tuluá (V), a fin de que, por conducto de abogado inscrito, presente acción verbal reivindicatoria.

2º. DESIGNAR Como abogado que represente a la señora MÓNICA HENAO MOLINA, al Dr. CARLOS MANUEL LOPEZ ESCOBAR.

3º. ADVERTIR A la señora Mónica Henao Molina, que, a razón de los efectos del amparo no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

4º. INADMITIR la demanda para Proceso Declarativo (Reivindicatorio), que ha interpuesto mediante apoderado judicial la señora MONICA HENAO MOLINA contra los señores JOSE EDGAR GALLEGO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.586.653 y JUAN ALONSO MAGON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.148, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5º. SUBSANESE por la parte demandante los errores anotados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, *so pena* de rechazo.

6º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS MANUEL LOPEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.655, T.P. No. 121.421 del C.S.J. y correo electrónico legalcar1265@hotmail.com, para que represente a la demandante dentro del proceso en los términos y voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0437 del 03/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00156-00

INTERLOCUTORIO No. 0437

Demanda: Declarativa (Simulación)
Motivo: Admisión demanda
Demandante: Maricel Gutiérrez Usma
Demandado: Sebastián Gutiérrez Usma
Radicación: 2020-00156-00
Ríofrío, diciembre 3 de 2020

Como quiera que la parte demandante prestó la caución solicitada en auto que antecede y, la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P.; se admitirá para darle el trámite que corresponde en la instancia a razón de su cuantía.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda para proceso declarativo de “Simulación” propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARICEL GUTIERREZ USMA contra SEBASTIAN GUTIERREZ USMA. Tramítense conforme el procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

2º. De ella córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para lo cual se procederá en la forma dispuesta por el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 291 a 293 ibídem.

3º. INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-86202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Líbrese el oficio correspondiente.

4º. RECONOCER personería al Doctor DAYRO PEREZ BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.267, T.P. No. 66.386 del C.S.J. y correo electrónico dayroperez_20@hotmail.com, para actuar en el presente asunto en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0438 del 03/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00080-00

A DESPACHO:

Del señor Juez, para resolver sobre emplazamiento demandada. Provea usted.

Diciembre 3 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0438

*Proceso: Ejecutivo Singular Con Medidas
Motivo: Emplazamiento
Demandante: Banco W S.A.
Demandada: Dora Ofelia Vargas Ortiz
Radicación: 2020-00080-00
Riofrío, diciembre 3 de 2020*

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho accederá al emplazamiento deprecado de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR el emplazamiento de la demandada DORA OFELIA VARGAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.617, de conformidad a los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020; se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se le hace saber que si no comparece al Juzgado en este término se le designará Curador AD-LITEM.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0427 del 01/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2010-00103-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informándole que según el Artículo 1 Literal A del Acuerdo PSAA13-9979 y el Numeral 2º Literal b del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se debe de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, toda vez que desde el día 29 de Abril de 2014, no se ha producido solicitud alguna por parte del Apoderado Judicial de la entidad demandante. Provea usted señor Juez.

Riofrío Valle, Diciembre 1 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0427

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA
DTE: MATERIALES S. A.
DDO: LUIS FRANCISCO PAYAN OVIDEDO

RAD: 2010-00103-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Riofrío Valle, martes primero (1) de Diciembre de
año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente acerca de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Artículo 317 Ley 1564 de 2012, numeral 2º literal b "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Una vez revisado el presente proceso observa claramente el Despacho que desde el día 29 de Abril de 2014, no se ha efectuado solicitud alguna, estando pendiente la liquidación del crédito se dará aplicación a la norma en comento, procediendo a dar por terminado el presente proceso, toda vez que la demandante no cumplió con la carga procesal exigida, así mismo se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en este proceso.

Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de
Riofrío Valle,

R E S U E L V E:

1º DECLARAR La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDA PREVIA propuesto por medio de Apoderado Judicial por MATERIALES S. A. y en contra del señor LUIS FRANCISCO



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0427 del 01/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2010-00103-00

PAYAN OVIDEDO, por Desistimiento Tácito. (Numeral 2° Literal b del Artículo El Artículo 317 Ley 1564 de 2012).

2°. NO SE ORDENA la cancelación de medidas, por cuanto el Juzgado se abstuvo de decretarlas mediante Auto Interlocutorio Nro. 026 del 15/07/2010.

3°. ORDENAR el Desglose de la demanda y sus anexos a favor de la entidad demandante de conformidad con el Artículo 116 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo

5°. NOTIFÍQUESE, por estado la presente providencia de conformidad con lo estipulado en literal e del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0428 del 01/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2011-00092-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informándole que según el Artículo 1 Literal A del Acuerdo PSAA13-9979 y el numeral 2º Literal b del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se debe de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, toda vez que desde el día 29 de Octubre de 2013, no se ha producido solicitud alguna por parte de la Apoderada Judicial de la demandante. Provea usted señor Juez.

Riofrío Valle, Diciembre 1 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0428

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA
DTE: URIEL ANTONIO LOPEZ OSORIO
DDO: MARIA ROBIRIA GUASCA QUINTERO

RAD: 2011-00092-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Riofrío Valle, martes primero (1) de Diciembre de
año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente acerca de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Artículo 317 Ley 1564 de 2012, numeral 2º. literal b "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Una vez revisado el presente proceso observa claramente el Despacho que desde el día 29 de Octubre de 2013, no se ha efectuado solicitud alguna, se dará aplicación a la norma en comento, procediendo a dar por terminado el presente proceso, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal exigida, así mismo se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en este proceso.

Riofrío Valle, Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de

R E S U E L V E:

1º DECLARAR La terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA, propuesto por EL señor URIEL ANTONIO



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0428 del 01/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2011-00092-00

LOPEZ OSORIO y en contra de la señora MARIA ROBIRIA GUASCA QUINTERO, por Desistimiento Tácito. (Numeral 2° Literal b del Artículo El Artículo 317 Ley 1564 de 2012).

2°. CANCELAR la medida de embargo del crédito que adelanta la demanda MARIA ROBIRIA GUASCA QUINTERO, contra el señor URIEL ANTONIO LOPEZ OSORIO , en el proceso Unión Marital de Hecho–Ejecutivo Singular que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Tuluá Valle, Radicado al Nro. 2009-00507-00. Líbrese la comunicación respectiva.

3°. ORDENAR el Desglose de la demanda y sus anexos a favor de la entidad demandante de conformidad con el Artículo 116 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo

5°. NOTIFÍQUESE, por estado la presente providencia de conformidad con lo estipulado en literal e del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0429 del 01/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2015-00073-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, informándole que según el Artículo 1 Literal A del Acuerdo PSAA13-9979 y el Numeral 2º Literal b del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se debe de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, toda vez que desde el día 16 de octubre de 2015, fecha en la cual se entregaron depósitos judiciales, no se ha producido solicitud alguna por parte de la entidad demandante. Provea usted señor Juez.

Riofrío Valle, Diciembre 1 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0429

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA
DTE: COOPERATIVA SIGLO XX
DDO: RUBBY GARCIA RAMIREZ

RAD: 2015-00073-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Riofrío Valle, martes primero (1) de Diciembre de
año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente acerca de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Artículo 317 Ley 1564 de 2012, numeral 2º. literal b "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Una vez revisado el presente proceso observa claramente el Despacho que desde el día 16 de octubre de 2015, fecha en la cual se entregaron depósitos judiciales, no se ha efectuado solicitud alguna, se dará aplicación a la norma en comento, procediendo a dar por terminado el presente proceso, toda vez que el Apoderado Judicial de la entidad demandante no cumplió con la carga procesal exigida, así mismo se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en este proceso.

Riofrío Valle,

Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0429 del 01/12/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2015-00073-00

R E S U E L V E:

1º DECLARAR La terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA propuesto por LA EMPRESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "SIGLO XX" y en contra de la señora RUBY GARCIA RAMIREZ, por Desistimiento Tácito. (Numeral 2º Literal b del Artículo El Artículo 317 Ley 1564 de 2012).

2º. ORDENAR el Desglose de la demanda y sus anexos a favor de la entidad demandante de conformidad con el Artículo 116 de la Ley 1564 de 2012.

3º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo

4º. NOTIFÍQUESE, por estado la presente providencia de conformidad con lo estipulado en literal e del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**